

“For licensing of automobiles operated under Section 4, per month or fraction thereof-----	\$2.00
“For recording of transfer of ownership of any motor vehicle-----	1.00
“For examination fee of chauffeur or operator-----	5.00
“For examination fee of chauffeur or operator in the case of any person failing to pass his first examination---	1.00
“For a chauffeurs’s license-----	5.00
“For an operator’s license-----	5.00
“For a license to operate a heavy motor vehicle, issued to a person already licensed as a chauffeur or operator-----	1.00
“For a license to operate a motor vehicle, issued to a non-resident, as defined in Section 6 hereof-----	2.00
“For a learner’s permit-----	1.00
“For a duplicate of any license or permit-----	1.00
“Automobiles acting as public carriers in the municipality of Vieques only, in addition to other prescribed fees, per annum-----	20.00
“Automobiles acting as public carriers in one or more municipalities, except such as operate in the municipality of Vieques, in addition to all other prescribed fees, per annum-----	30.00
“For a license to deal in motor vehicles, per annum-----	100.00
“Additional number-plate for automobile-----	1.00
“Additional number-plate for motorcycle-----	.50”

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect July 1, 1928.

Approved, May 4, 1928.

[No. 67]

AN ACT

TO AMEND THE SECOND PARAGRAPH OF SECTION 44 OF THE “ELECTION AND REGISTRATION LAW, SO AS TO PROVIDE A COLUMN IN THE ELECTORAL BALLOT WITH THE PLACE OF THE NAME OF THE CANDIDATES IN BLANK, AND WITH THE NAME “INDEPENDENT TICKET” AT THE TOP, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Porto Rico:

Por licencia de automóviles usados de acuerdo con el artículo 4, por mes o fracción de mes-----	\$2.00
Por inscripción de traspaso de propiedad de cualquier vehículo de motor-----	1.00
Por derecho de sufrir examen de chauffeur o conductor---	5.00
Por derecho de sufrir examen de chauffeur o conductor a la persona que no haya aprobado su primer examen---	1.00
Por licencia de chauffeur-----	5.00
Por licencia de conductor-----	5.00
Por licencia para manejar un vehículo pesado de motor a una persona que ya posea una licencia de chauffeur o conductor-----	1.00
Por licencia para manejar un vehículo de motor a una persona, no residente, según se define en el artículo 6---	2.00
Por permiso de aprendizaje-----	1.00
Por duplicado de cualquier licencia o permiso-----	1.00
Automóviles que actúen de porteadores públicos en el solo municipio de Vieques en adición a los demás derechos prescritos, por año-----	20.00
Automóviles que actúen de porteadores públicos en uno o más municipios, con excepción de los que trabajan en el municipio de Vieques, y, en adición a todos los demás derechos prescritos, por año-----	30.00
Por licencia de traficantes de vehículos de motor, por año---	100.00
Placa de número adicional para automóviles-----	1.00
Placa de número adicional para motocicletas-----	0.50

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1928.

Aprobada el 4 de mayo de 1928.

[No. 67]

LEY

PARA ENMENDAR EL PARRAFO SEGUNDO DE LA SECCION 44 DE LA “LEY DE INSCRIPCIONES Y ELECCIONES”, CON EL FIN DE PROVEER UNA COLUMNA EN LA PAPELETA ELECTORAL CON LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS EN BLANCO, DENOMINADA “CANDIDATURA INDEPENDIENTE”, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Section 1.—That the second paragraph of section 44 of Act No. 79, entitled “An Act to establish the law of registrations and Elections”, approved June 25, 1919, is hereby amended to read as follows:

“The device for each party shall be printed at the top of the proper column, the name of the party to be printed below the device and immediately below such name or title, the list of candidates together with the offices for which they shall have been nominated; *Provided*, That where there are two or more offices of the same title, said title need appear but once, over the list of candidates for such offices. The names of the candidates shall be placed approximately three-fourths of an inch from center to center of the names, the name of each candidate having at its right and left sufficient blank space for the electoral mark. In the special ballot for senators and representatives at large, the names of such candidates shall be printed in two columns, one for senators at large and the other for representatives, at large, the names of candidates of the party obtaining the highest number of votes for Commissioner to Washington at the next preceding election to appear first on the said ballot, and successively the names of the candidates of the party receiving the next highest number of votes, and the other parties in such order as the Insular Board of Elections may assign them. The names of the candidates shall be placed at a distance of three-fourths of an inch from center to center of the names, the name of each candidate having at its right and left sufficient blank space for the electoral mark, and each name shall further have a device to be designated by said candidate, which shall be placed at the left of the name of the candidate. No candidate at large shall use the same or a like device as that which may have been already designated by another candidate.

“The electoral ballot shall also contain a last column with the words ‘independent candidates’ at the top, without any device, and containing, like the other columns corresponding to the principal parties, whether organized or registered by petition, the names of the offices to be filled at the election, and under the said names, instead of expressing the names of the candidates, there shall be marked, with the proper separation, as many blank lines as there may be candidates for said offices. An elector wishing to vote for candidates not appearing in the ticket for the parties, may write

Sección 1.—Que el párrafo segundo de la sección 44 de la Ley No. 79, titulada “Ley para establecer la Ley de Inscripciones y Elecciones”, aprobada en junio 25 de 1919, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

“La divisa por cada partido se imprimirá en la parte superior de la columna correspondiente, imprimiéndose el nombre del partido debajo de la divisa, y bajo dicho nombre o título, inmediatamente después, la lista de candidatos, así como los cargos para los cuales hubieren sido designados; *Disponiéndose*, que cuando hubiere dos o más cargos del mismo título, éste podrá aparecer de una sola vez, sobre las listas de candidatos para dicho cargo. Los nombres de los candidatos se colocarán aproximadamente a una distancia de tres cuartos de pulgada de centro a centro de los nombres, teniendo el nombre de cada candidato a su derecha e izquierda, espacios en blanco suficientes para la marca electoral. En la papeleta especial para senadores y representantes por acumulación se imprimirán los nombres de éstos en dos columnas, una para los senadores por acumulación y otra para los representantes por acumulación, colocando en primer término los candidatos correspondientes al partido que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones inmediatamente anteriores para Comisionado Residente en Washington, y sucesivamente los del partido que le siguiere en segundo lugar en el número de votos obtenidos, y dando a los demás partidos el orden que la Junta Insular de Elecciones les asignare. Los nombres de los candidatos se colocarán a una distancia de tres cuartos de pulgada de centro a centro de cada uno, teniendo cada nombre a la derecha e izquierda espacios en blanco suficientes para la marca electoral, y cada nombre llevará además una divisa designada por el mismo candidato, que deberá ser colocada a la izquierda del nombre del candidato. No podrá usarse por ningún candidato por acumulación ninguna divisa igual o parecida a la divisa que hubiere ya designado otro candidato.

“Contará, además, la papeleta electoral una última columna encabezada ‘candidatos independientes’, sin emblema alguno que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los partidos principales, organizados y por petición, los títulos de los cargos que hayan de votarse en las elecciones y debajo de dichos títulos en vez de consignarse los nombres de los candidatos se estamparán con la debida separación tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para dichos cargos. El elector que desee dar su voto a candidatos que no figuraren en la papeleta de los partidos, podrá

their names in the column of 'independent candidates', at the corresponding place, and may also vote for other candidates appearing in other columns, by making a cross mark in the space corresponding to said other candidates, provided they may not be inconsistent with the candidates voted in the column of independent candidates.

"In the ballot for candidates at large there shall be a blank line after the names of the candidates for senators at large of the political parties, and also a blank line after the names of the candidates for representatives at large of said parties, so that any elector who may desire to vote for other candidates as senators or representatives at large, may do so by writing in said lines the names thereof."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect ninety days after its approval.

Approved, May 5, 1928.

[No. 68]

AN ACT

TO CREATE A PENSION FUND FOR THE TEACHERS OF PORTO RICO; TO MAKE SPECIAL APPROPRIATION FOR SAID FUND, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Porto Rico:

Section 1.—That for the purposes of this Act the word "teacher" shall include not only those who teach in the classrooms, but also principals, supervisors, assistant supervisors, general superintendents and the public officers to which Section 6 of this Act refers.

Section 2.—A pension fund for the teachers of Porto Rico is hereby created in the following form:

(a) With the funds at present existing under Act No. 62, approved December 5, 1917, and amended by Act No. 79, approved July 21, 1921, and by Act No. 41, approved June 29, 1925;

(b) With the contributions of the teachers, municipalities and insular government, as hereinafter provided;

(c) With the interest earned by these funds;

escribir los nombres de éstos en la columna de 'candidatos independientes', en el lugar correspondiente, y podrá también dar su voto a otros candidatos que figuren en otras columnas, haciendo una cruz en el espacio correspondiente a estos otros candidatos siempre que no fueren incompatibles con los que hubieren votado en la columna de candidatos independientes.

"En la papeleta de candidatos por acumulación habrá una línea en blanco después de los nombres de los candidatos para senadores por acumulación de los partidos políticos, y otra línea también en blanco después de los candidatos a representantes por acumulación de dichos partidos, con el fin de que el elector que desee votar otros candidatos para senadores y representantes por acumulación puedan hacerlo escribiendo en dichas líneas los nombres de éstos."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada el 5 de mayo de 1928.

[No. 68]

LEY

PARA CREAR UN FONDO DE PENSIONES PARA LOS MAESTROS DE PUERTO RICO, PARA ESTABLECER ASIGNACIONES ESPECIALES DESTINADAS A DICHO FONDO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La palabra "maestro" para los efectos de esta Ley, comprenderá no solamente a los maestros que enseñen en los salones de clases, sino también a los principales, inspectores de escuelas y sus ayudantes, inspectores generales y los funcionarios públicos a que se refiere la sección sexta de esta Ley.

Sección 2.—Se establece un Fondo de Pensiones para los maestros de Puerto Rico, en la forma siguiente:

(a) De los fondos existentes en la actualidad de acuerdo con la Ley No. 62, aprobada en 5 de diciembre de 1917 y enmendada por la Ley No. 79, aprobada en 21 de julio de 1921 y por la Ley No. 41, aprobada en 29 de julio de 1925;

(b) De las contribuciones de los maestros, municipios, y Gobierno Insular, como más adelante se provee;

(c) De los intereses de estos fondos;